

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20227580001631

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20227580001631**

Fecha: **15-03-2022**

Código de dependencia 758

DTPA - JURIDICA

Señor,

UBALDO GUERRERO ARROYO

C.C. 0801883091 de Ecuador

C.C. 98.130.018 de Colombia

Armador y Capitán de la Motonave "CAJITA DE LUZ"

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO – (Auto 001 de 2017 – Expediente 010 de 2013)

Reciba un cordial saludo, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el contenido del Auto 001 del 19 de julio de 2017, por el cual **"SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITAN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE"**, proferido por la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en nueve (09) folios, a través de la publicación de este aviso.

Contra la citada decisión, no procede ningún recurso de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009. La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de la publicación en la gaceta oficial de esta Entidad cuando se desconozca la dirección del notificado.

Atentamente,



NANCY MÚRILLO BOHÓRQUEZ

Jefe de Área Protegida

Con asignación de funciones de Director Territorial

Proyectó: Andrea Jaramillo Gómez - Profesional Jurídica DTPA.

Anexo: Auto No. 001 de 2017 - Expediente: 010 de 2013

ANDREA JARAMILLO GÓMEZ



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(001)**

Santiago de Cali, 19 de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA-DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBLICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida al Director Territorial mediante la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3572 de 2011, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

II. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

El Santuario de Fauna y Flora Malpelo se reservó, alinderó y declaró mediante la Resolución No. 1292 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente; Resolución modificada mediante Resolución No. 1423 de 1996 del Ministerio del Medio Ambiente, la cual amplió el área. Posteriormente, mediante la Resolución No. 0761 de 2002, el Ministerio del Medio Ambiente realinderó el Santuario de conformidad con la declaración del área como Zona Espacialmente Sensible de la Organización Marítima Internacional (Resolución MEPC.97 (47) del 8 de marzo de 2002). Finalmente, mediante Resolución No. 1589 de 2005, el ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial realinderó el Santuario ampliando su área y señalando su polígono.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBLICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El día 12 de junio de 2006, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo Patrimonio Natural de la Humanidad.

El Santuario de Fauna y Flora Malpelo hace parte del corredor marino del Pacífico Oriental Tropical (POT), conformado por las cordilleras donde se hallan las Islas cocos en la República de Costa Rica, Coiba en la República de Panamá, Galápagos en la República del Ecuador y Gorgona y Malpelo en Colombia, constituyendo un escenario geológico y biológico submarino único.

III. FUNDAMENTOS DEL PERÍODO PROBATORIO Y PERTINENCIA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*.

Que el artículo 26 de la normatividad ibídem establece que la autoridad ambiental *“ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”*.

Igualmente en el párrafo del artículo mencionado en el párrafo anterior se establece que *“contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”*.

Que teniendo en cuenta el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que *“en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones...”*, actualmente la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

Que a su vez, el artículo 40 de la Ley ibídem, señala que *“Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales”*.

Que el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, en adelante CGP, establece que *toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*. Es de aclarar que si bien se trata de un proceso administrativo especial de carácter ambiental, en temas probatorios se tiene en cuenta lo establecido en la normatividad en mención en atención al criterio supletorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 165 ibídem establece lo relacionado con los medios de prueba y al respecto dispone que *“sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*.



“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En atención a lo anterior, a continuación se mencionaran las pruebas que serán requeridas y se les dará el valor probatorio a las diligencias que se encuentran al interior del expediente:

- Testimonio

Frente a esto, es pertinente establecer que con la finalidad de esclarecer los hechos que motivaron el inicio del proceso sancionatorio se hace necesario requerir a la parte investigada para que rinda diligencia de interrogatorio de parte de conformidad con lo establecido del artículo 198 del CGP que dispone que el juez está facultado para ordenar la citación de las partes en aras de interrogarlas sobre los hechos relacionados en el proceso; ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, no obstante, en el caso en concreto, el señor **UBALDO GUERRERO ARROYO** identificado con C.C. **98.130.018**, rindió declaración de parte el día 25 de noviembre de 2013, por lo que este despacho considera pertinente dar valor probatorio a dicha declaración y prescindir de la citación al interrogatorio de parte. Lo anterior, de conformidad con el artículo 183 del CGP que determina la facultad que tienen los actores procesales de solicitar y de practicar pruebas extraprocesales con observancia de la normatividad procesal correspondiente.

- Documentales

Respecto de las pruebas documentales, el artículo 243 del CGP establece que son entendidas como documentos:

“los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Igualmente realiza una clasificación entre documentos públicos y privados y establece que *el documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*

Además, en el artículo 244 se determina que *“es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”*

También se establece en este artículo que *“La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.”*

De igual manera, es importante establecer que el artículo 245 del CGP establece sobre la aportación de los documentos, que estos se pueden aportar originales o en copias.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, este despacho hasta la fecha ha recolectado los siguientes documentos que serán analizados y tenidos como pruebas en el proceso en la parte dispositiva del presente acto administrativo:

1. Informe de protesta /MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-CFNP-CFSUCA-CMA-JDO del 21 de noviembre de 2013 presentado por la Armada Nacional de Colombia.

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBLICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Copia de Solicitud de Zarpe ante la Armada del Ecuador de fecha 19 de noviembre de 2013.
3. Copia de Certificado de Matricula motonave Cajita de Luz de matrícula B-02-07244
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía Ecuatoriana del señor Ubaldo Guerrero Arroyo
5. Fotocopia de Matricula de personal marítimo del señor Ubaldo Guerrero Arroyo
6. Copia del registro de cadena de custodia del caso 761096000163201303210
7. Acta de visita de control de la Secretaria de Salud de la Alcaldía Distrital de Buenaventura del 22 de noviembre de 2013
8. Informe preliminar M/N Cajita de luz del 22 de noviembre de 2013, realizado por el profesional del SFF Malpelo
9. Inventario artes de pesca realizado por el SFF Malpelo
10. Acta de incineración recurso hidrobiológico
11. Acta de entrega de producto hidrobiológico aprehendido a la Armada.
12. Acta de entrega de producto hidrobiológico aprehendido a la Fundación EMPRENDER
13. Diligencia de Testimonio recibida al señor Ubaldo Guerrero Arroyo
14. Cartografía de la ubicación de la infracción.
15. Concepto técnico 001 de 2013 emitido por el profesional del SFF Malpelo.
16. Anexo fotográfico incluido en el expediente.

Una vez agotado el periodo probatorio la Autoridad Ambiental podrá determinar la responsabilidad y la sanción al presunto infractor teniendo como fundamento las pruebas aportadas en el proceso.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante informe de protesta suscrito el día 21 de Noviembre de 2013, por el Teniente de Corbeta **OTTO STEFFAN GUERRA LA ROTTA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.047.441.778 de Cartagena D.T. y C, Comandante Equipo Visita e Inspección del ARC “ANTIOQUIA”, actuando en representación de la Armada Nacional y en defensa de los intereses del Estado, manifiesta que:

El día 211320R NOV/13 el ARC “ANTIOQUIA” en cumplimiento de Orden de Operaciones y durante una maniobra de patrullaje y control efectivo del área de operaciones en posición LAT 04°00.39' Long 081°22.65'W se detectó 01 embarcación con nombre “CAJITA DE LUZ”, con 03 tripulantes a bordo, el capitán de la embarcación UBALDO GUERRERO ARROYO con identificación N° 0801883091 de Esmeralda- Ecuador, motorista LUIS ALBERTO ANGULO LANDAZURI con identificación N° 0800987885 de Esmeralda- Ecuador, JOSE MANUEL TORRES GARRIDO sin identificación y quien manifiesta no saber el número y tenerla extraviada. Se procede a realizar procedimiento de Visita e Inspección encontrando las siguientes novedades:

1. LA M/N no contaba con equipo de radio o comunicaciones, equipos de salvamento, ni equipos contra incendio.
2. No presentaron permiso alguno de navegación en espacio marítimo colombiano.
3. Pesca ilegal dentro del Santuario de Fauna y Flora de la isla de Malpelo (aproximadamente 200 Kg entre pesca blanca y tiburón).

Al término de la inspección se procede a conducir la embarcación hasta el puerto de Buenaventura con el fin de ponerla a disposición de la autoridad marítima competente e iniciar el procedimiento legal pertinente.

SEGUNDO: Que la tripulación que se encontraba a bordo de la motonave CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 en el momento de los hechos se describen a continuación:

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CONDICIÓN
UBALDO GUERRERO ARROYO	0801883091 de Esmeralda-Ecuador N° 98.130.018 de Colombia	Capitán de la motonave
LUIS ALBERTO ANGULO LANDAZURI	0800987885 de Esmeralda-Ecuador	Motorista
JOSER MANUEL TORRES GARRIDO	Sin identificación y quien manifiesta no saber el número y tenerla extraviada.	Tripulante

TERCERO: Que de conformidad a la información adjunta suministrada en el informe de protesta, se pudo determinar la solicitud de Zarpe de la Embarcación CAJITA DE LUZ, con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, ante la Capitanía de Puerto de Esmeraldas, que el propietario y/o armador es el señor UBALDO GUERRERO ARROYO identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda-Ecuador y cédula colombiana N° 98.130.018, quien también hace las veces de capitán de susodicha motonave. Es de aclarar que la solicitud de zarpe en mención fue expedida el día 19 de noviembre de 2013 con fecha de vencimiento al 19 de diciembre del mismo año.

CUARTO: Que de conformidad con la documentación que tenía el Capitán de la motonave en mención, se pudo determinar que la motonave CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 de bandera Ecuatoriana fue registrada en la Capitanía del Puerto de Esmeraldas, Armada del Ecuador el día 04 de Junio de 2012, de conformidad con la certificación emitida en la misma fecha y la cual tiene como fecha de expiración el día 31 de Diciembre de 2013, donde se describen las dimensiones e información que se relaciona a continuación de la embarcación:

- Eslora: 8,80 metros
- Manga: 2,00 metros
- Puntal 1,00 metro
- Tonelaje bruto de 4,50 TM,
- Tipo de casco de fibra de vidrio
- propulsión mecánica
- Fecha de construcción 14 de Mayo de 2012, ,
- Propietario: UBALDO GUERRERO ARROYO identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda- Ecuador y cédula colombiana N° 98.130.018

QUINTO: Que de conformidad a lo anterior el funcionario del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, en adelante SFF Malpelo, impuso medida preventiva en campo el día 22 de Noviembre de 2013, consistente en el decomiso de artes de pesca y la aprehensión preventiva de las especies, lo cual se relaciona a continuación:

DECOMISO DE ARTES DE PESCA

NOMBRE	CANTIDAD	ESTADO
Anzuelos curvos	165 unidades	regular
Gasolina	100 Galones	regular
Boya de espuma	1	buen estado
Línea de pesca entre monofilamento y multifilamento	1500 metros	buen estado

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBLICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Embarcación cajita de luz, tipo pesquero, ecuatoriano, color verde con blanco, material fibra de vidrio, matrícula b-02-07244 eslora 8,8 metros, manga 2 metros, puntal 1 metro, propulsión mecánica, series de motores 1060539-e75bm0hd2-12-75; 1060631-e75bmhdl-12-75	1	
---	---	--

APREHENSION PREVENTIVA DE ESPECIES

Nombre común	Especie	Cantidad	Peso aprox total.	Estado CITES	Estado UICN
Tiburón martillo	<i>Sphyrna lewini</i>	8	115 Kg	Eviscerados	En peligro (UICN)
Tiburón Zorro	<i>Alopias pelagicus</i>	1	25 kg	Eviscerados	Menor preocupación (UICN)
TOTAL PESO		9	140 Kg		

SEXTO: Frente al recurso aprehendido, este fue donado a las siguientes instituciones: el 10% a la Armada Nacional - Tripulación del ARC Antioquia el día 22 de Noviembre de 2013, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2256 de 1991 artículo 174, el cual fue recibo por el Teniente de Corbeta **OTTO STEFFAN GUERRA LA ROTTA**, y el 90% restante a la Fundación para Emprendedores EMPRENDER también el día 22 de Noviembre de 2013, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 38. El producto fue donado con la respectiva aprobación por parte de la Secretaria de Salud Unidad de Saneamiento Básico de la Alcaldía de Buenaventura, la cual dispuso que se podía consumir el producto encontrado en el cuarto frío.

SÉPTIMO: Que el teniente de corbeta del ARC “ANTIOQUIA”, el Señor **OTTO STEFFAN GUERRA LA ROTTA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.047.441.778 de Cartagena D.T. y C, en calidad de primer respondiente, hizo entrega material, mediante el registro de cadena de custodia a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de las artes de pesca encontradas en las motonaves CAJITA DE LUZ y TRES HERMANOS (ambas encontradas en el SFF Malpelo el mismo día), al igual que del recurso aprehendido y de las motonaves de bandera ecuatoriana con sus respectivos motores. Dicho documento fue entregado al Funcionario del SFF Malpelo, Daniel Javier Villalobos identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.665.713 de Cali, de conformidad con acta suscrita el día 21 de Noviembre de 2013.

OCTAVO: Que el profesional universitario del SFF Malpelo emitió informe preliminar de la motonave Cajita de Luz el día 22 de noviembre de 2013, mediante el cual se determinó la cantidad y tipo de especies encontradas en la embarcación.

NOVENO: Que el profesional universitario con asignación de responsabilidad de Jefe de Área protegida del SFF Malpelo legalizó la medida preventiva impuesta en campo el día 22 de noviembre de 2013, mediante auto No. 030 del día 25 de Noviembre de 2013, consistente en el decomiso

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBLICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

preventivo de las artes de pesca de la Embarcación CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, al mando del señor Armador y Capitán UBALDO GUERRERO ARROYO identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda- Ecuador y cédula colombiana N° 98.130.018, y la aprehensión de las especies encontradas en el lugar de los hechos. Tal acto administrativo fue comunicado al señor Guerrero el mismo día.

DÉCIMO: Que mediante el Auto No. 033 del 25 de noviembre de 2017, se inició procedimiento sancionatorio y formularon cargos en contra del señor UBALDO GUERRERO ARROYO identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda- Ecuador y cédula colombiana N° 98.130.018, en su calidad de armador y capitán de la motonave CAJITA DE LUZ de bandera ecuatoriana con matrícula B-02-07244. Los cargos formulados fueron:

1. Ejercer actos de pesca dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo como actividad prohibida, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 13 de la Ley 2 de 1959, numeral 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 2003
2. Ingresar en la Motonave CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, al Santuario de Fauna y Flora Malpelo sin autorización previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 31 del Decreto 622 de 1977 y artículo 3 de la Resolución 0176 de agosto de 001 de 2003.
3. Transitar en la Motonave CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana, en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo décimo primero de la Resolución 0176 de 01 de agosto de 2003.
4. Portar dentro de la embarcación CAJITA DE LUZ con matrícula B-02-07244 de bandera ecuatoriana artes de pesca (anzuelos, boyas de espuma, malla y demás implementos de pesca) dentro del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 1 el artículo 31 del Decreto 622 de 1977.

Este Auto fue notificado personalmente al señor UBALDO GUERRERO ARROYO el día 25 de noviembre de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 25 de noviembre de 2013 se realizó diligencia de testimonio recibida al armador y capitán de la motonave “Cajita de Luz”, UBALDO GUERRERO ARROYO identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda- Ecuador y cédula colombiana N° 98.130.018.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el grupo de Sistemas de Información Geográfica de la Dirección Territorial Pacífico generó mapa de ubicación con las coordenadas donde fue encontrada la motonave “Cajita de luz” el día 21 de noviembre de 2013, determinando que se encontraba dentro del perímetro definido como SFF de Malpelo.

DÉCIMO TERCERO: El profesional del SFF Malpelo realizó concepto técnico No. 001 de 2013 mediante el cual se establece la descripción de la importancia del área protegida e igualmente de las especies asociadas a la actividad de pesca desarrollada por los tripulantes de la motonave “cajita de luz”.

Que teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales,

“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR el periodo probatorio dentro del presente proceso sancionatorio contra el señor **UBALDO GUERRERO ARROYO** identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda - Ecuador y cédula colombiana N° 98.130.018, en su calidad de capitán y armador de la motonave CAJITA DE LUZ de bandera ecuatoriana y con matrícula B-02-07244, en el marco del expediente sancionatorio No 010 de 2013 del SFF Malpelo, con el fin de determinar las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos y verificar si le acaece responsabilidad por los cargos formulados en el auto No. 033 del 16 de octubre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR el valor de probatorio a los siguientes documentos que reposan en el expediente como pruebas aportadas en el presente proceso:

1. Informe de protesta /MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-CFNP-CFSUCA-CMA-JDO del 21 de noviembre de 2013 presentado por la Armada Nacional de Colombia.
2. Copia de Solicitud de Zarpe ante la Armada del Ecuador de fecha 19 de noviembre de 2013.
3. Copia de Certificado de Matricula motonave Cajita de Luz de matrícula B-02-07244
4. Fotocopia de cédula de ciudadanía Ecuatoriana del señor Ubaldo Guerrero Arroyo
5. Fotocopia de Matricula de personal marítimo del señor Ubaldo Guerrero Arroyo
6. Copia del registro de cadena de custodia del caso 761096000163201303210
7. Acta de visita de control de la Secretaria de Salud de la Alcaldía Distrital de Buenaventura del 22 de noviembre de 2013
8. Informe preliminar M/N Cajita de luz del 22 de noviembre de 2013, realizado por el profesional del SFF Malpelo
9. Inventario artes de pesca realizado por el SFF Malpelo
10. Acta de incineración recurso hidrobiológico
11. Acta de entrega de producto hidrobiológico aprehendido a la Armada.
12. Acta de entrega de producto hidrobiológico aprehendido a la Fundación EMPRENDER
13. Diligencia de Testimonio recibida al señor Ubaldo Guerrero Arroyo
14. Cartografía de la ubicación de la infracción.
15. Concepto técnico 001 de 2013 emitido por el profesional del SFF Malpelo.
16. Anexo fotográfico incluido en el expediente

ARTICULO TERCERO.- SOLICITAR a la Armada Nacional de Colombia toda la información atinente a identificar el domicilio del señor **UBALDO GUERRERO ARROYO** identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda- Ecuador y cédula colombiana N° 98.130.018.

ARTÍCULO CUARTO.- PRACTICAR las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al señor **UBALDO GUERRERO ARROYO** identificado con cédula ecuatoriana 0801883091 de Esmeralda- Ecuador y cédula colombiana N° 98.130.018, en su calidad de capitán y armador de la motonave CAJITA DE LUZ de bandera ecuatoriana y con matrícula B-02-07244, de conformidad a los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO SEXTO.- La práctica de las pruebas decretadas en el período probatorio se realizará en un término de 30 días a partir de la notificación del acto administrativo, y podrá prorrogarse hasta por 60 días de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

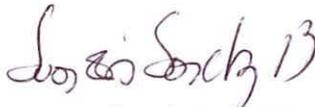
“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PERIODO PROBATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR UBALDO GUERRERO ARROYO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE IDENTIDAD No. 0801883091 DE LA RÉPUBICA DE ECUADOR Y CÉDULA DE CIUDADANÍA COLOMBIANA No. 98.130.018, CAPITÁN Y ARMADOR DE LA MOTONAVE “CAJITA DE LUZ” DE BANDERA ECUATORIANA CON MATRÍCULA B-02-07244, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SÉPTIMO.- COMISIONAR al Jefe de Área Protegida para que realice la notificación y las comunicaciones que se ordenan en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO.- CONTRA el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de julio de Dos Mil Diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

Proyectó: Juan Sebastián Urdinola- Profesional Jurídico DTPA
Revisó: Isabel García Burbano- Profesional jurídica DTPA
Aprobó: Santiago Toro- Profesional Jurídica DTPA

